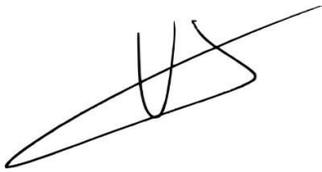


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 17 de julio de 2023, notificado en estado del 21 de julio de este año<sup>1</sup> (por fallas en la página de la Rama Judicial, según constancia secretarial visible doc. 23 C.2) se requirió a la parte ejecutante para notificar a la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para notificar a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el pasado 4 de septiembre de 2023.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital; no existen títulos judiciales constituidos para este asunto descontados al ejecutado. No hay embargo de remanentes.

Dígnese proveer. Manizales 7 de septiembre de 2023.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615422/151270109/18072023.pdf/14460f0d-ef98-4fbb-8652-07554b44d5ea>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto No. I. 2233

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ C.C. 10.185.046

Demandado: LUIS DANIEL VILLADA ARANGO C.C. 75.057.078

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00341-00

En el presente proceso en auto del del 17 de julio de 2023, notificado en estado el 21 de julio de este año se dispuso:

*"(...) Al no existir medidas cautelares pendientes de consumarse (numeral 10 art. 593 CGP), se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P."*

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará, pues la actuación a cargo de la parte ejecutante era trascendental para poder continuar el asunto.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que tenga LUIS DANIEL VILLADA ARANGO C.C. 75.057.078 en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, la cual fue comunicada en oficio 837 del 29/06/2023.

Se advierte que ninguna de las medidas cautelares de embargo de remanentes surtió efecto, por lo que no hay lugar a levantarlas.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por FERNANDO RIVERA ONZÁLEZ C.C. 10.185.046 en contra de LUIS DANIEL VILLADA ARANGO C.C. 75.057.078.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que tenga LUIS DANIEL VILLADA ARANGO C.C. 75.057.078 en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, la cual fue comunicada en oficio 837 del 29/06/2023. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la

actuación cuya terminación se decreta"; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose del título valor presentado con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez; previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte ejecutante quien se encuentra custodiándolo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

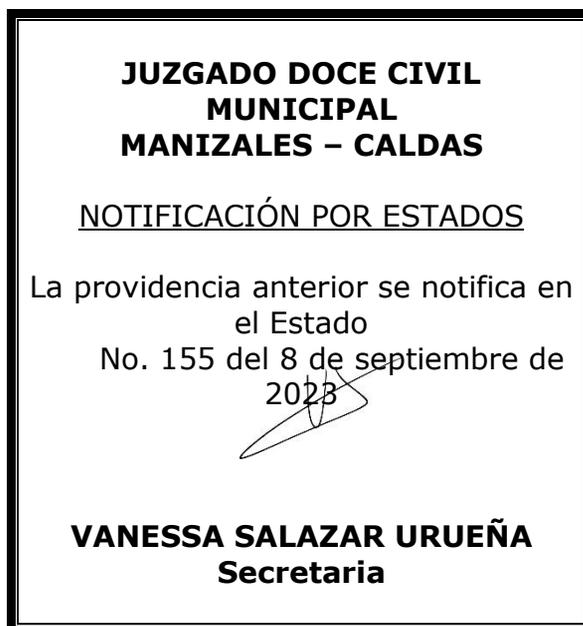
**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**

DFCA



**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34ad78553c536563bf11f26a7cf03aec6a35a4fdaceb2fbb3ee4c9a9a4a01f**

Documento generado en 07/09/2023 02:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**